

RESPONSABILIDAD POR CAÍDA EN RAMPA DE COMUNIDAD DE VECINOS

Miguel Ángel Toledano Jiménez

Abogado

Profesor de Derecho. CEF.- UDIMA

EXTRACTO

El supuesto trata de la caída de una persona cuando transita por la rampa de acceso a un portal de viviendas, situada a su vez dentro de una mancomunidad de vecinos. La persona, al asirse a la barandilla y ceder la misma, desprendiéndose de la sujeción que tenía al suelo, cae y sufre lesiones de consideración.

Se plantean diversas cuestiones jurídicas por parte del abogado que se encarga del asunto: procedimiento a seguir para reclamar, responsabilidad civil de la comunidad y mancomunidad, así como de sus aseguradoras, y fundamentación jurídica de la demanda.

Palabras claves: responsabilidad civil, caída y propiedad horizontal.

Fecha de entrada: 08-02-2016 / Fecha de aceptación: 24-02-2016

ENUNCIADO

Con fecha 1 de enero de 2015 Antonio sale de casa de su hijo al que ha ido a visitar para celebrar la comida de «año nuevo». El hijo de Antonio vive en un edificio de viviendas que a su vez está sito en una mancomunidad de vecinos, cerrada al exterior. La rampa está situada dentro de la zona de la mancomunidad, concretamente en el acceso concreto al portal del edificio de viviendas donde vive el hijo de Antonio.

Antonio, utiliza la rampa de acceso al portal toda vez que al tener cierta edad le resulta más cómodo para desplazarse que subir o bajar las escaleras. La rampa de acceso está habilitada con una barandilla para facilitar el agarre a la misma y hacer más cómodo el tránsito. Una vez dentro de la rampa, y cuando se dispone a terminar de salir de la misma, en el último tramo, se agarra a la barandilla y esta cede, desprendiéndose de su sujeción al suelo y provocando la pérdida de equilibrio de Antonio, su caída al suelo y lesiones de consideración.

Acude al lugar de los hechos el SAMUR (servicios de urgencia del ayuntamiento) con el fin de asistir a Antonio puesto que en la caída se ha lastimado el tobillo, presentando dolor y deformidad. El SAMUR procede al traslado de Antonio al hospital, dónde le diagnostican «fractura trimaleolar con luxación astragalina de tobillo derecho», prescribiéndole tratamiento consistente, entre otros, en reducción abierta y fijación interna, placa y rehabilitación. Antonio, ha tardado en curar un total de 300 días, estando ingresado 5 (3 por cirugía y 2 por retirada del material de osteosíntesis), y estando impedido un total de 100 días para sus ocupaciones habituales.

La rampa de acceso al edificio de viviendas estaba anclada al suelo y al agarrarse Antonio se desprendió, posteriormente fue reparada, abonando la factura de reparación tanto la comunidad vecinos como la mancomunidad, al 50% cada una.

Antonio acude a un despacho de abogados para que estudien la viabilidad de la reclamación por las lesiones y daños que ha sufrido.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Frente a quién debería interponerse la acción de reclamación de daños y perjuicios?
2. ¿Es viable la reclamación? Fundamentación jurídica de la misma.

SOLUCIÓN

1. ¿Frente a quién debería interponerse la acción de reclamación de daños y perjuicios?

Tratamos en esta apartado las denominadas legitimaciones activa y pasiva a la hora de redactar la demanda, que por otro lado será de juicio declarativo ordinario toda vez que la cuantía a reclamar es superior a 6.000 euros [art. 249.2 en relación con el art. 248 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)].

Activamente está legitimado Antonio puesto que es perjudicado por los hechos acaecidos, toda vez que, al salir de un bloque de viviendas, al transitar por la rampa de acceso/salida del mismo, cae al suelo, al desprenderse la barandilla a la que se sujeta, ocasionándole lesiones de consideración. Veremos este tema con más detalle en la fundamentación jurídica.

En cuanto a la legitimación pasiva, correspondería a las comunidades implicadas, tanto a la comunidad de vecinos del bloque del que sale Antonio, como a la mancomunidad de vecinos a la que pertenece esta comunidad, sobre todo porque en este asunto se ha dado un hecho importante en cuanto a las responsabilidades de ambas, y es que han asumido la reparación de la barandilla al 50%, según consta en los libros de cuentas de las comunidades y en las facturas expedidas al efecto y a las que tuvo acceso el hijo de Antonio, puesto que, en calidad de vecino y propietario del inmueble, le fueron facilitadas por los respectivos administradores (comunidad y mancomunidad).

Si bien las comunidades de propietarios carecen de personalidad jurídica, de tal manera que son los individuos que las componen y no el grupo como tal los sujetos de derechos y obligaciones, sin embargo sí tienen personalidad procesal para precisamente facilitar su actuación en un proceso. Así, el artículo 6.5 de la LEC indica que podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.

En este sentido, se ha pronunciado D. Vicente Magro Servet en su artículo de 1 de febrero de 2011 publicado en la revista *El derecho.com*:

«La cuestión no es sencilla, ya que quien detenta la representación de las Comunidades es su Presidente, que es quien actúa por ellas, y es a estos, ante la carencia de personalidad jurídica inherente a las comunidades a quienes les asiste la facultad de representar a la comunidad en juicio y fuera del mismo, y que lleva implícita la de todos los cotitulares del edificio. Así, el propio Tribunal Supremo ha venido negando la personalidad jurídica de la comunidad de propietarios, y se pueden citar, por ejemplo, las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1965, 28 de abril de 1966, 10 de junio de 1981, 16 de mayo de 1982, o 16 de febrero de 1985 o 28 de julio de 1999. Y también lo ha hecho el TC en Sentencia 115/1999 de 14 de junio de 1999, rec. 2289/1998.

Como se recuerda en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1.ª, Sentencia de 14 octubre 2008, rec. 244/2007, algún sector de la doctrina ha

afirmado que la comunidad de propietarios es un sujeto de derecho en tanto en cuanto actúe dentro del campo del derecho que le es propio o que, al menos, constituye un ente con una subjetividad limitada o parcial. Es lo cierto, sin embargo, que tales posturas chocan con la intención del legislador, como se pone de manifiesto en el discurso del profesor Batlle en defensa del dictamen de la Comisión de Justicia sobre el Proyecto de Ley de Propiedad Horizontal que quedó finalmente aprobado y en el que se especifican las razones del rechazo a la enmienda núm. 13 al Proyecto, que proponía el reconocimiento de la comunidad como persona jurídica, y que se resumen en la idea de que dicho reconocimiento extrema la nota de personalidad jurídica, que en punto a su actuación ya está suficientemente afirmada, habiendo señalado el citado profesor en su discurso, y transcribimos el pasaje por cuanto de clarificador hace al caso, "Y en cuanto a la propuesta de atribuir personalidad jurídica a las Juntas de Propietarios, pareció un principio demasiado radical. La ley reconoce a los individuos, y no al grupo, el goce y disposición de las cosas, y que el Presidente represente al conjunto de propietarios para ejercitar los derechos o cumplir las obligaciones comunes, no es afirmar la existencia de una persona jurídica; los actos del Presidente, en la esfera de su poder, afectan a todos y cada uno de los propietarios, pero subrayamos que no hay derechos atribuidos a un organismo superior e independiente". Confirmando la falta de personalidad de las comunidades de propietarios la reciente Ley de Enjuiciamiento Civil que se refiere a ellas, sin citarlas expresamente, en el artículo 6 al establecer que: "Podrán ser parte en los procesos civiles: ... 5.º Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte". Con ello, aunque desde un principio ya estuvo en el espíritu del legislador negarle expresamente a las comunidades de propietarios la personalidad jurídica distinta de los comuneros que conforman la comunidad».

Resulta, por lo tanto, que podemos demandar tanto a la comunidad como a la mancomunidad en la persona de los distintos presidentes de ambas, puesto que, si bien no tienen personalidad jurídica propia, sí tienen sin embargo capacidad procesal. En este sentido el artículo 13.4 de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH) indica que «el presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afecten».

Asimismo, el artículo 22.1 de la LPH indica que «la comunidad de propietarios responderá de sus deudas frente a terceros con todos los fondos y créditos a su favor; subsidiariamente y previo requerimiento de pago al propietario respectivo, el acreedor podrá dirigirse contra cada propietario que hubiese sido parte en el correspondiente proceso por la cuota que le corresponda en el importe insatisfecho». No entraremos en la responsabilidad de cada comunero, baste decir que, por lo tanto, la demanda se podría dirigir perfectamente contra la comunidad de propietarios del bloque al que da acceso la rampa así como contra la mancomunidad de propietarios ya que ambas ostentan legitimación pasiva en este caso; el artículo 2 de la LPH indica que la misma será de aplicación tanto a las comunidades de propietarios constituidas con arreglo a lo dispuestos en su artículo 5, a las comunidades que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 396 del Código Civil y no hubiesen otorgado el título constitutivo de la propiedad hori-

zontal, como, entre otras, a los complejos inmobiliarios privados y subcomunidades, estando, en nuestro caso, incluidas en este ámbito de aplicación tanto la comunidad como la mancomunidad.

Por último, serían responsables las aseguradoras de ambas. En este caso, se trataba de una única aseguradora si bien con dos pólizas multirriesgos diferentes, una para la comunidad y otra para la mancomunidad, siendo cada una de ellas tomadora de su póliza respectiva.

Las citadas pólizas contemplaban, entre las garantías contratadas, la denominada «responsabilidad civil derivada del inmueble» por el uso que se hiciera de sus servicios e instalaciones, si bien la responsabilidad civil puede venir contemplada en las diferentes pólizas bajo diversas denominaciones (RC de la comunidad, RC por uso y disfrute de elementos comunes, etc.), lo importante es el contenido de las citadas garantías y que del mismo se desprenda la cobertura de los hechos (tengamos en cuenta también los límites cuantitativos de la responsabilidad civil contratados, tanto en su cómputo por siniestro, como por siniestro y año en su caso).

En cuanto a la responsabilidad civil de la aseguradora, son de aplicación, entre otros, los artículos 1, 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS):

Artículo 1.

«El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas».

Sección octava. Seguro de responsabilidad civil.

Artículo 73.

«Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.

Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley, que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un periodo de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su periodo de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado

tenga lugar durante el periodo de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado».

Artículo 76.

«El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de este, el daño o perjuicio causado a tercero.

La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra este. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido».

Qué duda cabe, por otro lado, que los operarios que instalaron la barandilla también tendrán responsabilidad por la deficiente instalación de la misma, lo cual implicará que el condenado al pago (seguramente la aseguradora en este caso), podrá repetir vía artículo 43 de la LCS, contra dichos operarios y su compañía de seguros si la tuvieran. En nuestro caso, entendemos que la demanda solo debe dirigirse contra las dos comunidades y las aseguradoras de ambas.

La fundamentación jurídica (procesal), sin entrar ahora en el «fondo del asunto», podría ser la siguiente:

«FUNDAMENTOS DE DERECHO

CAPACIDAD

Los litigantes ostentan la suficiente capacidad procesal a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y ss. de la LEC.

REPRESENTACIÓN

Mi mandante (Antonio) está representado en este procedimiento por la Procuradora que suscribe, con arreglo a lo previsto en el artículo 23 de la LEC y dirigido por abogada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31.1 de la meritada Ley Procesal.

Artículo 23. Intervención de procurador. 1. La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2.000 euros.

Artículo 31. Intervención de abogado. 1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado. 2. Exceptuándose solamente: 1.º Los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2.000 euros, y la petición inicial de los procedimientos monitorios conforme a lo previsto en esta ley.

JURISDICCIÓN

Es competente la Jurisdicción Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 (los juzgados y tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles) y 22.3 (en materia de obligaciones contractuales, cuando estas hayan nacido o deban cumplirse en España) de la LOPJ.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la LEC resulta competente territorialmente el Juzgado de Primera Instancia de Madrid por ser el lugar de domicilio de las demandadas.

LEGITIMACIÓN

Resulta a favor de mi mandante la **legitimación activa** en su condición de perjudicado por los hechos acaecidos. Son de aplicación asimismo los artículos 7 y 10 de la LEC.

La **legitimación pasiva** la ostentan:

- La comunidad de propietarios de..., por ser en la rampa de acceso a la misma donde ocurrieron los hechos.
- La mancomunidad de propietarios de..., por pertenecer la comunidad citada a esta mancomunidad y encontrarse la rampa en zonas comunes de la misma.

En cuanto a la comunidad y mancomunidad demandadas queremos hacer constar expresamente que ambas son consideradas responsables por culpa extracontractual frente a mi representada, toda vez que (además de lo indicado en los párrafos anteriores), ambas asumieron el coste de reparación de la rampa de acceso conforme hemos acreditado con los documentos números ...

Son de aplicación, asimismo, los artículos 6.5 de la LEC y 13.4 de la LPH.

La entidad ..., en su calidad de aseguradora de ambas comunidades demandadas (comunidad y mancomunidad). Son de aplicación los artículos 73 y 76 de la LCS así como los artículos 6.3 y 7.4 de la LEC.

PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

El presente procedimiento se ajusta a los trámites del juicio ordinario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 249.2 de la LEC en relación con el artículo 248, al reclamarse una cuantía superior a 6.000 euros, fijando expresamente la cuantía reclamada en euros

2. ¿Es viable la reclamación? Fundamentación jurídica de la misma (fondo).

Entendemos que la reclamación es perfectamente viable; por supuesto, habrá que probar debidamente los hechos y las consecuencias dañosas derivadas de los mismos. Reproducimos a continuación la argumentación jurídica que sirve de base en esta demanda y que sería estimada por el Juzgado de Primera Instancia de turno».

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

«Son de aplicación los artículos 1.089, 1.093 y 1.144 del Código Civil, en cuanto al Derecho de Obligaciones: Disposiciones generales y de las diversas clases de obligaciones, entre ellas las solidarias.

Igualmente, los hechos son incardinables en los artículos 1.902 y 1.903 del mismo texto sustantivo, que establecen que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Esta obligación es exigible, no solo para los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas (art. 1.101 Código Civil).

Cuando la obligación no expresa la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondiera a un buen padre de familia (art. 1.104.2 Código Civil).

Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto claro de responsabilidad extracontractual o aquiliana contemplado en el artículo 1.902 del Código Civil, de tal manera que para hacer efectiva la misma son requisitos necesarios, según reiterada y constante jurisprudencia, la concurrencia de la realidad de un daño producido al que ejercita la acción, la existencia de un agente que por acción u omisión ilícita incurra en culpa o de un acto imprudente o negligente por parte de la persona contra la que se dirige la acción, y un nexo o relación de causa a efecto entre la conducta de aquel agente y la producción del daño que haga patente la imputabilidad a dicho agente de la obligación de repararlo (SSTS de 12 de febrero de 1.981 –R.J. 530–, 6 de mayo de 1983 –R.J. 2670–, 27 de octubre de 1990 –R.J. 8053–, 21 de octubre y 31 de octubre de 1991 –R.J. 7231 y 7248–, 15 de julio y 24 de diciembre de 1992 –R.J. 6079 y 10656–, 14 de febrero y 1 de junio de 1.994 –R.J. 468 y 4568–, entre otras muchas). En cuanto al primero de los requisitos señalados, la jurisprudencia, dando una interpretación evolutiva al artículo 1.902 acude a una serie de criterios o pautas dirigidos hacia una

mayor objetivación de la responsabilidad civil extracontractual aunque sin prescindir por completo del elemento subjetivo de la culpabilidad. Entre tales criterios pueden citarse:

- El principio de inversión de la carga de la prueba y consiguiente presunción *iuris tantum* de culpa en el autor del daño, quien tendrá que justificar, para exonerarse de la obligación de reparar, que en el ejercicio de su actividad obró con la diligencia precisa para evitarlos.
- Un acentuado rigor en la apreciación de la diligencia debida, que comprenderá no solo las prevenciones y cuidados reglamentarios sino además todos los que la prudencia imponga para evitar el suceso dañoso; relacionando ese severo deber de cuidado con el sector del tráfico o de la vida social en que la conducta concreta se proyecta, de modo que cuando las garantías adoptadas para prever y evitar el daño no han ofrecido resultado positivo, ello revela la insuficiencia de las mismas y, por tanto, que algo faltaba por prever y no se hallaba completa la diligencia (SSTS 3 de diciembre de 1983 y 14 de junio de 1984).

Aunque nuestro Código Civil no acepta todavía el sistema objetivo o sin culpa para determinar la responsabilidad de los daños sufridos por un tercero (al menos en el aspecto que se está discutiendo) exigible al amparo de los artículos 1.902 y 1.903, es lo cierto que la moderna doctrina civilista se va inclinando cada vez más hacia una concepción puramente objetiva de la responsabilidad, fundada en la creación de peligros para la sociedad y prescindiendo de la culpa del responsable, e incluso la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin abandonar el tradicional principio de la responsabilidad subjetiva en el que se inspira nuestro Código, admite cada vez con más frecuencia varios paliativos o limitaciones al mismo, basados en criterios de responsabilidad objetiva, y así ha ido permitiendo, desde la ya lejana STS de 10 de julio de 1943 (R.J. 856), hasta las más recientes SSTS de 4 y 13 de febrero, 28 de abril y 17 de octubre de 1997 (R.J. 677, 701, 3408 y 7269), 23 de abril de 1998 (R.J. 2600) y 18 de marzo de 1999 (R.J. 1658), pasando por las SSTS de 27 de abril de 1981 (R.J. 1781), 20 de octubre de 1982 (R.J. 5567), 11 de abril de 1984 (R.J. 1956), 19 de febrero de 1987 (R.J. 719), 26 de marzo de 1990 (R.J. 1731), 5 de febrero de 1991 (R.J. 991), 5 de octubre y 14 de noviembre de 1994 (R.J. 7453 y 9321), 9 de marzo de 1995 (R.J. 1848) y 8 de julio de 1996 (R.J. 5661).

Es doctrina constante de la Sala Primera del Tribunal Supremo que en los supuestos de culpa extracontractual, cuando esta es imputable a más de un sujeto, sin que existan elementos conducentes a diferenciar la concreta responsabilidad de cada uno, el vínculo de solidaridad es el procedente por ser el más adecuado, con relación al perjudicado, para la efectividad de la indemnización correspondiente, sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan establecerse entre los distintos condenados o intervinientes en la vía que proceda; no obstante, en este caso, hemos optado por demandar a las dos comunidades de propietarios intervinientes así como a la aseguradora de ambas, evitando, en todo caso, la alegación de excepción de litisconsorcio pasivo necesario que pudiera haberse planteado.

Asimismo son de aplicación, para el supuesto que nos ocupa, las sentencias a continuación relacionadas, que tratan específicamente el tema relativo a caídas en elementos comunes de edificios:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sec. 3.ª, de 6 de marzo de 2013:

"Existiendo una zona común, la Comunidad de propietarios debe mantenerla en debidas condiciones que no causen daño a terceros..."

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sec. 5.ª, de 14 de febrero de 2013:

"La Comunidad es responsable de los daños causados a la propietaria como consecuencia de la caída por las escaleras deficientemente construidas..."

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Gijón, Sec. 7.ª, de 30 de enero de 2013:

Establece la "responsabilidad de la Comunidad por la caída de la propietaria al resbalarse en la rampa de salida del edificio, ya que la misma se encontraba mojada y enjabonada, sin tener ningún cartel o señalización que lo indicase..."

En el caso que nos ocupa, es evidente una total y absoluta falta de cuidado por parte de las comunidades demandadas y resulta de aplicación plena el artículo 1.902 del Código Civil. Ambas comunidades son responsables del mantenimiento de la rampa en perfecto estado de uso y es patente y notorio que la barandilla de sujeción a la rampa y la propia sujeción al suelo de la misma son defectuosas. En las fotografías aportadas se puede observar, como incluso después de ser reparada la barandilla y soldada al suelo (con cargo, no lo olvidemos, tanto a la comunidad como a la mancomunidad), su estado sigue siendo peligroso y dista mucho de estar en perfecto estado de uso; se puede ver perfectamente como el terrazo del suelo sigue levantado y no anima precisamente al uso de la rampa porque puede volver a desprenderse en cualquier momento.

Nuestro Tribunal Supremo, en supuestos de caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal ha venido declarando la responsabilidad de las comunidades de propietarios cuando es posible identificar un criterio de responsabilidad en las mismas por omisión de medidas de seguridad, vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que se consideran exigibles. La caída no se produce por distracción ni tampoco se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de obstáculos que se encuentren dentro de la normalidad o que tengan el carácter de previsible para la víctima, se produce sencilla y simplemente por una falta grave de mantenimiento, por una falta grave de seguridad y de precaución en este elemento de acceso al portal. No olvidemos que al tratarse de una rampa es susceptible que la misma sea usada precisamente por personas discapacitadas, mayores, sillas de ruedas... por lo que la precaución y mantenimiento de este tipo de elementos debería ser incluso si cabe más rigurosa y exigente que en otros (SSTS de 19 de febrero de 2007, 22 de febrero de 2007, 6 de febrero de 2002).

Asimismo son de aplicación, respecto a la entidad ... SEGUROS, los artículos 73 y 76 de la LCS, que establecen "que por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo

del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a Derecho..."; y que "el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar...".

Para efectuar el cálculo de la indemnización hemos tomado como base, y, aplicado por analogía, el Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, Anexo-Baremo), actualizando el cálculo de la indemnización al año ... toda vez que la fecha de estabilización del lesionado la establecemos (según documentación adjunta) en el día ... *(no olvidemos que efectuaremos el cálculo conforme al baremo aplicable en el momento de ocurrencia de los hechos actualizado al valor de la indemnización en el momento en que se produce la estabilización de la lesión)».

Queremos reseñar que, recientemente, se ha dictado una Sentencia por el Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 2015; lógicamente no se pudo incluir en esta demanda, que abunda en la infracción del artículo 1.902 del Código Civil que es aplicable al caso que nos ocupa. Esta sentencia indica que es preciso que conste una acción u omisión atribuible al que se pretende responsable (o por quien se debe responder) determinante,—en exclusiva, o en unión de otras causas; con certeza, o en un juicio de probabilidad cualificada, según las circunstancias concurrentes (entre ellas la entidad del riesgo)—, del resultado dañoso producido (Sentencia de 17 de febrero del 2009; rec. núm. 155/2004).

En este caso se trataba de la caída de una persona a un río con resultado de muerte, al no existir vallas de protección en el lugar donde esta persona examinaba un vehículo para comprarlo, toda vez que el concesionario utilizaba un *parking* público para la exposición y estacionamiento de los vehículos que vendía.

Nos resulta interesante, la reiteración de la doctrina del Tribunal Supremo respecto a la diligencia debida para entender que ha existido infracción del artículo 1.902 del Código Civil:

«TERCERO. Esta Sala viene declarando que para la infracción del artículo 1.902 del C. Civil es preciso que conste una acción u omisión atribuible al que se pretende responsable (o por quién se debe responder) determinante, —en exclusiva, o en unión de otras causas; con certeza, o en un juicio de probabilidad cualificada, según las circunstancias concurrentes (entre ellas la entidad del riesgo)—, del resultado dañoso producido (sentencia de 17 de febrero del 2009; rec. 155/2004).

A la vista de los hechos declarados acreditados debemos declarar que, al no existir vallas de protección en el lugar, era previsible para la demandada que se generase un riesgo como el acaecido (sentencia de 26 de junio de 2008, rec. 2852 de 2001), dado que existía una escasa distancia entre los vehículos y el talud. Se acredita que el demandado intentó levantar un muro y no se le permitió, pero no acreditó que se intentase un sistema de vallado. El muro y las escolleras tenían como misión principal la contención del agua del río, pero lo que se debió efectuar un sistema para evitar la caída de personas dado que la explanada se utilizaba como anexo del negocio.

En base a ello, no estamos ante lo que la doctrina y jurisprudencia considera como riesgos generales de la vida, dado que el suceso no podía ser previsto por el accidentado pues el riesgo creado excedía de los estándares medios (sentencia de 20 de diciembre de 2007, rec. 5691/2000).

En este sentido se declara en la sentencia de 17 de diciembre de 2007, rec. 609 de 2001, que: "no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida, por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad, o tiene carácter previsible para la víctima. Así, se ha rechazado la responsabilidad por estas razones en las sentencias de 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997 y 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 30 de octubre de 2002 (caída de la víctima sin causa aparente en un local); 25 de julio de 2002 (caída en una discoteca sin haberse probado la existencia de un hueco peligroso); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); de 11 de febrero de 2006 (caída en una cafetería-restaurante por pérdida de equilibrio); de 31 de octubre de 2006 (caída en un local de exposición, al tropezar la cliente con un escalón que separaba la tienda de la exposición, perfectamente visible); de 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); de 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia), y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado)".

De esta doctrina cabe deducir que no todo evento dañoso puede imputarse al pretendido causante, pues debe valorarse la interferencia de la víctima, la previsibilidad y la posibilidad de eludir el siniestro por parte del accidentado con una diligencia normal. En suma, en esos casos, la conducta de la parte demandada fue lo suficientemente relevante como para erigirla en causa del daño (Sentencia de 20 de diciembre de 2007, rec. núm. 5691 de 2000), dado que generaba una situación de grave riesgo potencial.

En este caso, la conducta del demandado interfirió la causalidad jurídica al incrementar notablemente el riesgo, más allá de lo asumible de ordinario pues, sin medidas de seguridad, utilizaba el terreno para la exposición, venta o entrega de vehículos de su concesionario que se encontraba junto a un talud de seis metros en cuya base había piedras, contra las que se precipitó el Sr. Rafael falleciendo como consecuencia del golpe en la cabeza».

En el caso que nos ocupa, entendemos que es plenamente aplicable esta doctrina, máxime si tenemos en cuenta que se trata de una rampa de acceso que será utilizada, con carácter preferente, por personas con problemas de movilidad, y que la misma no está en debidas condiciones de uso puesto que la barandilla, que precisamente está para conseguir un mayor agarre y estabilidad, estaba defectuosa, logrando precisamente el efecto contrario y provocando en la persona una engañosa situación de seguridad que no existía.

Por supuesto, se reclaman intereses y costas, sobre la base de los artículos 1.110 y 1.108 del Código Civil (intereses ordinarios con respecto a las comunidades demandadas), artículo 20 de la LCS (intereses moratorios con respecto a la entidad aseguradora), y 394 de la LEC con respecto a las costas.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Código Civil, arts. 1.089, 1.093, 1.144, 1.902 y 1.903.
- Ley 50/1980 (LCS), arts. 1 y 73.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 6, 21, 22, 23, 51, 249 y 399.
- Anexo Baremo del Real Decreto Legislativo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.
- SSTS de 10 de julio de 1943, de 27 de abril de 1981, 20 de octubre de 1982, 11 de abril de 1984, 19 de febrero y 7 de diciembre de 1987, 26 de marzo de 1990, 5 de febrero de 1991, 5 de octubre y 14 de noviembre de 1994, 9 de marzo de 1995, 8 de julio de 1996, 4 y 13 de febrero, 28 de abril y 17 de octubre de 1997, 23 de abril y 30 de julio de 1998, 18 de marzo de 1999, 6 de junio de 2002, 19 y 22 de febrero de 2007, 17 y 20 de diciembre de 2007 y 22 de diciembre de 2015.